

Bogotá D.C., 3 de abril de 2019

**HONORABLES CONSEJEROS
HONORABLE CONSEJERO PONENTE
ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS
SECCIÓN PRIMERA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CONSEJO DE ESTADO
E. S. D.**


CONSEJO DE ESTADO
5. SECCION PRIMERA
2019ABR 3 4:26PM
15 Folios
+ 150 Anexos
+ 5 CDs.

Expediente Nro: 11001-03-24-000-2018-00428-00
Actor: CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO
Demandados: NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA - MINISTERIO DEL INTERIOR
-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO- Y -MINISTERIO DE DEFENSA
Asunto: Contestación de la demanda

Nosotros, **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.859.362, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional número 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DEL INTERIOR**; **MARIA ALEJANDRA ARISTIZABAL GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.016.054.624 de Bogotá, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 262.951 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**; **SANDRA MARCELA PARADA ACEROS**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.684.114 de Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrito, portadora de la tarjeta profesional número 55.153 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y **CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA**, mayor de edad,

domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.796.941 de Bogotá, D.C., abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional número 47.133 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor Presidente de la República y de la Nación – Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en mi condición de Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, con el comedimiento que nos es usual y dentro del término de ley, contestamos la demanda de nulidad simple presentada por el ciudadano CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO contra el Decreto 1844 de 2018 “Por medio del cual se adiciona el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015: “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas”, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

La contestación de la demanda de nulidad simple se presenta dentro del término de ley consagrado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, dado que el Auto de fecha 18 de diciembre de 2018 mediante el cual se admitió la demanda fue notificado el 19 de diciembre del 2018.

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA ÚNICA PRETENSIÓN

Nos oponemos a la única pretensión de la demanda por carecer de fundamento constitucional, legal y fáctico.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA NO DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO

El Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018 no infringe ninguna disposición constitucional o legal, y por el contrario se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico interno.

El demandante formuló un (1) cargo contra el acto administrativo acusado, respecto del cual manifestamos lo siguiente:

1. Respecto al único cargo. Inexistencia de vulneración de principio de reserva legal

El demandante señala que el artículo 2.2.8.9.3 del Decreto 1844 de 2018 creó una sanción -destrucción del bien- que no se encuentra contemplada en la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” de manera que se vulnera el artículo 29 de la Constitución Política, toda vez que “[...] existe una reserva legal para la determinación de las sanciones imponibles derivadas del ejercicio del ius puniendi por parte del Estado, cualquiera sea el trámite dentro del cual se imponga la sanción, no importa si es de naturaleza penal o si es, como en este caso, administrativa”.

En esa medida, destaca que si la intención era establecer una “[...] sanción adicional a las ya establecidas por el Código Nacional de Policía y Convivencia para la conducta de la tenencia o el porte de sustancias psicoactivas ilícitas, la destrucción del bien, lo que constitucionalmente correspondía era presentar un proyecto de ley para adicionar la Ley 1802 de 2016, pero no arrogarse esa potestad y sustituir inconstitucionalmente al legislador [...]”.

Igualmente, el accionante manifiesta que el Decreto 1844 de 2018 vulnera el principio de reserva legal al establecer normas de procedimiento, de manera que “[...] la definición del trámite que debe seguir la autoridad competente para el adelantamiento de cualquier actuación judicial o administrativa corresponde en forma privativa al legislador y, por ende, sería a través de una ley que adicionara el Código Nacional de Policía y no por medio de un decreto reglamentario [...]”.

En concordancia con lo anterior, afirma que el decreto acusado adiciona una regla “[...] particular para el trámite del procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 cuando se trate de infracciones por tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas [...]” con lo cual se desconoce el principio de reserva de ley.

Al respecto, es preciso traer a colación el concepto de reserva que ha sido definido ampliamente por la honorable Corte Constitucional: “La reserva de ley es una institución jurídica, de raigambre constitucional, que protege el principio democrático, al obligar al legislador a regular aquellas materias que el constituyente decidió que fueran desarrolladas en una ley. Es una institución que impone un límite tanto al poder legislativo como al ejecutivo. A aquél, impidiendo que delegue sus potestades en otro órgano, y a éste, evitando que se pronuncie sobre materias que, como se dijo, deben ser materia de ley”¹.

De igual manera, esta Corporación ha manifestado respecto del principio de legalidad, reserva de ley y debido proceso que²:

“[...] la Sala Plena concluye que las expresiones “sin perjuicio de otras medidas sancionatorias”, “de una multa hasta de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes”, “la autoridad policiva correspondiente” y “El Gobierno Nacional reglamentará la materia”, todas contenidas en el inciso segundo del artículo 106 de la Ley 1450 de 2011, **se ajustan al principio de legalidad, al debido proceso y a la reserva de ley, por cuanto: (i) no se vulnera el principio de legalidad y debido proceso, toda vez que pese al carácter genérico de algunas expresiones: (a) se estableció cuál es la conducta que contraría el ordenamiento jurídico, (b) se configuró la sanción a imponer en los casos en que se incurra en la prohibición allí prevista y, (c) el legislador determinó en la disposición acusada que la autoridad policiva es la competente para imponer la sanción prevista en la ley; así mismo, no se desconoce el principio de reserva de ley, en tanto (ii) la facultad otorgada al Gobierno Nacional en la norma demandada**, tiene como finalidad específica la aplicación de las sanciones allí previstas, con lo cual no se está trasladando la competencia para regular mediante una norma reglamentaria la materia reservada, esto es, las condiciones para la explotación

¹ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-507 del 25 de enero de 2014, magistrado ponente Mauricio González Cuervo, demandantes María Juliana Jiménez Martínez y Paola Andrea Quiroga Rodríguez, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 25 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, Expediente N. D-10000.

² Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-412 del 1 de julio de 2015, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, demandante Jorge Octavio Escobar, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 106 (parcial) de la Ley 1450 de 2011, Expediente N. D-10485.

minera, sino que la facultad dada al ejecutivo está circunscrita a aplicar la prohibición de utilizar “dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional”. (La subraya y la negrilla fuera del texto original).

Entonces, el principio de reserva de ley es una manifestación del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto busca garantizar, entre otras cosas, que cierto tipo de trámites y asuntos se tramiten y regulen exclusivamente mediante ley.

En tal sentido, debemos señalar que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el decreto demandado se ajusta al principio de legalidad, del debido proceso y de reserva de ley consagrados en la Constitución Política, toda vez que no creó sanción ni procedimiento policivo administrativo alguno. Fue la Ley 1801 de 2016, que se reglamenta, la que consagró (i) la tipificación de la infracción, (ii) el procedimiento policivo administrativo para la imposición de las medidas correctivas y de los medios de policía, y (iii) la previsión de las medidas correctivas y de los medios de policía³.

En otros términos, el Decreto acusado no crea, modifica o adiciona una sanción diferente a las previstas en la Ley 1801 de 2016. En efecto, este acto administrativo se limita a establecer cuál es la sanción legalmente prevista y preexistente que resulta aplicable en ciertas hipótesis fácticas, sin diseñar o tipificar dicha sanción. Las disposiciones que consagran la medida correctiva de destrucción del bien –droga o sustancia prohibida- son el numeral 9 del artículo

³ Código Nacional de Policía y Convivencia, artículos 149 y 173.

92⁴, los numerales 7 y 8 del artículo 140⁵, el artículo 173⁶ y el artículo 192⁷ del Código Nacional de Policía, por lo que una vez más, se demuestra claramente que con la expedición del decreto pluricitado no se crea una medida correctiva diferente a la contemplada en la ley y que por el contrario refrenda lo dicho en esta disposición legal.

De otra parte, el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 establece el proceso verbal inmediato, en el cual se garantiza el derecho de defensa al establecer (i) que el presunto infractor deberá ser oído en descargos,⁸ y (ii) la posibilidad de recurrir la decisión desfavorable mediante la interposición del recurso de apelación en el efecto devolutivo⁹. Es de advertir, que el proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 es el trámite al cual se remite el artículo 1 del Decreto No. 1844 del 1 de octubre de 2018, y el cual es el aplicable a las posibles infracciones de la prohibición de tenencia o porte de sustancias

⁴ “Artículo 92. Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

[...]

9. Permitir o facilitar el consumo de drogas o sustancias prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

[...]

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

[...]

Numeral 9 Multa General tipo 4: Suspensión temporal de actividad: Destrucción de bien”.

⁵ Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

[...]

7. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

8. Portar sustancias prohibidas en el espacio público.

Parágrafo 2º. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Numeral 7 Multa General tipo 2: Destrucción de bien. Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia y remisión a los Centros de Atención en Drogadicción (CAD) y Servicios de Farmacodependencia a que se refiere la Ley 1566 de 2012.

Numeral 8 Multa General tipo 2: Destrucción de bien”.

⁶ “Artículo 173. Las medidas correctivas. Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

[...]

14. Destrucción de bien”.

⁷ “Artículo 192. Destrucción de bien. Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, en el sitio o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes”.

⁸ Código Nacional de Policía y Convivencia, artículo 222.

⁹ *Ibidem*.

psicoactivas ilícitas, luego no existe la vulneración del principio de legalidad invocada por el actor.

En estos términos, con el Decreto 1844 de 2018 el Gobierno Nacional no se excede en su competencia reglamentaria y la misma es el reflejo del desarrollo que en debida forma se hace del marco legal que permite la garantía del orden público, la convivencia ciudadana y la protección de los derechos de los niños.

En síntesis, el Decreto 1844 de 2018 no vulnera el principio de reserva de ley y respeta la potestad reglamentaria, puesto que (i) la sumisión del decreto a la Ley 1801 de 2016 es absoluta, (ii) su campo de acción es restringido, por lo mismo, no derogó, subrogó o modificó, ni mucho menos amplió o limitó el alcance o sentido la referida ley, ya que no adopta ninguna medida penal, punitiva ni personal contra el consumidor; no crea medida correctiva alguna ni medio de policía, ni consagra un procedimiento, *contrario sensu* se remite al proceso verbal inmediato consagrado en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, trámite consagrado en la Ley 1801 de 2016, y (iii) la potestad reglamentaria ejercida con la expedición del decreto acusado puso en ejecución el Código de Policía y Convivencia mediante un desarrollo lógico de las disposiciones de la Ley 1801 de 2016, en las que se advierten criterios de necesidad del reglamento y el de la competencia, como respuesta a los problemas que la sociedad evidencia en relación con el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, diferentes al de la consumo de dosis personal y que amenazan la convivencia pacífica., los derechos fundamentales de la niñez colombiana y el deber del Estado de garantizar su protección.

IV. PETICIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito a la Sección Primera del honorable Consejo de Estado no declarar la nulidad del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, puesto que no vulnera norma superior alguna.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

En cumplimiento del párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹⁰, se remite copia de los antecedentes administrativos del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018.

VI. PRUEBAS

1. Copia de los antecedentes administrativos del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, en 119 folios.
2. Ejemplar del Diario oficial Año CLVI No. 50.733 del lunes 10 de octubre de 2018, en el que consta la publicación del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018.
3. Copia simple de la Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 “Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio” del Ministerio del Interior, en un (1) folio.
4. Copia simple del acta de posesión del 3 de septiembre de 2018 por medio del cual la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, toma posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en un (1) folio.
5. Copia auténtica del poder otorgado por Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior a Eduar Libardo Vera Gutiérrez, en un (1) folio.

¹⁰ ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (La negrilla fuera del texto original).

6. Copia simple de la Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 "Por medio del cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones", en dos (2) folios.

7. Copia auténtica del poder otorgado por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), a Sandra Marcela Parada Aceros, en un (1) folio.

8. Copia simple del acta de posesión No. 0071-18 del 8 de octubre de 2018 por medio del cual toma posesión la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en el cargo de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.

9. Copia simple de la Resolución 7095 del 3 de octubre de 2018 "Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General" del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.

10. Original del poder otorgado por Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, a Maria Alejandra Aristizabal García, en un (1) folio vuelto.

11. Copia simple de la Resolución 1010 del 11 de diciembre de 2017 "Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho", en un (1) folio.

12. Copia simple del acta de posesión 017 del 11 de diciembre de 2017, por medio del cual toma posesión el doctor Néstor Santiago Arévalo Barrero en el cargo de Director Técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un (1) folio.

13. Copia simple de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012 "Por el cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho

para intervenir en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico" del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un (1) folio vuelto.

14. Copia auténtica del Decreto 1605 del 21 de agosto de 2018, "Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario", en un (1) folio.

15. Copia auténtica del Acta de posesión 054 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual la doctora Clara María González Zabala se posesiona como Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

16. Copia auténtica de la Resolución 092 del 11 de febrero de 2019 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, "Por el cual se delegan unas funciones", en un (1) folio.

17. Copia auténtica del Acta de posesión 248 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la doctora Clara María González Zabala se posesiona como Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

18. Copia auténtica del Decreto 245 del 19 de febrero de 2019, "Por el cual se hace una delegación", en un (1) folio.

VII. ANEXOS

1. Copia de los antecedentes administrativos del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018, en 119 folios.

2. Ejemplar del Diario oficial Año CLVI No. 50.733 del lunes 10 de octubre de 2018, en el que consta la publicación del Decreto 1844 del 1 de octubre de 2018.

3. Copia simple de la Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 "Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio" del Ministerio del Interior, en un (1) folio.
4. Copia simple del acta de posesión del 3 de septiembre de 2018 por medio del cual la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, toma posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en un (1) folio.
5. Copia auténtica del poder otorgado por Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior a Eduar Libardo Vera Gutiérrez, , en un (1) folio.
6. Copia simple de la Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 "Por medio del cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones", en dos (2) folios.
7. Copia auténtica del poder otorgado por Sonia Clemencia Uribe Rodríguez, Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional (E), a Sandra Marcela Parada Aceros, en un (1) folio.
8. Copia simple del acta de posesión No. 0071-18 del 8 de octubre de 2018 por medio del cual toma posesión la doctora Sonia Clemencia Uribe Rodríguez en el cargo de Directora de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.
9. Copia simple de la Resolución 7095 del 3 de octubre de 2018 "Por la cual se encarga de las funciones del Despacho de la Dirección de Asuntos Legales, a una funcionaria del Ministerio de Defensa Nacional- Unidad de Gestión General" del Ministerio de Defensa Nacional, en un (1) folio.
10. Original del poder otorgado por Néstor Santiago Arévalo Barrero, Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, a Maria Alejandra Aristizabal García, en un (1) folio vuelto.

11. Copia simple de la Resolución 1010 del 11 de diciembre de 2017 “Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho”, en un (1) folio.
12. Copia simple del acta de posesión 017 del 11 de diciembre de 2017, por medio del cual toma posesión el doctor Néstor Santiago Arévalo Barrero en el cargo de Director Técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un (1) folio.
13. Copia simple de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012 *“Por el cual se delega la representación judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho para intervenir en los procesos de defensa del ordenamiento jurídico”* del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un (1) folio vuelto.
14. Copia auténtica del Decreto 1605 del 21 de agosto de 2018, “Por medio del cual se realiza un nombramiento ordinario”, en un (1) folio.
15. Copia auténtica del Acta de posesión 054 del 21 de agosto de 2018, por medio de la cual la doctora Clara María González Zabala se posesiona como Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
16. Copia auténtica de la Resolución 092 del 11 de febrero de 2019 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, “Por el cual se delegan unas funciones”, en un (1) folio.
17. Copia auténtica del Acta de posesión 248 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual la doctora Clara María González Zabala se posesiona como Secretaria Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
18. Copia auténtica del Decreto 245 del 19 de febrero de 2019, “Por el cual se hace una delegación”, en un (1) folio.

IX. ORIGINAL DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE SUS ANEXOS, Y DISCOS COMPACTOS.

Se adjunta al escrito de la contestación de la demanda los documentos correspondientes a los anexos 1 a 18, y cinco (5) disco discos compactos para (i) el Ministerio Público, (ii) el demandante, (iii) la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, (iv) el expediente, y (v) el archivo.

Cada disco compacto contiene digitalizados diecinueve (19) archivos, los cuales son:

- (i) El escrito de contestación de la demanda.
- (ii) Los dieciocho (18) anexos de la contestación de la demanda.

X. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

1. El señor doctor CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO, en su calidad de accionante, recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 8-68 Oficina 420 B, Bogotá D.C. Correo electrónico: navastalero@hotmail.com.

2. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL recibirá notificaciones en la carrera 54 No. 26 – 25. Centro Administrativo Nacional, Bogotá D.C. Correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y
Sandra.parada@mindefensa.gov.co Teléfono: (57-1) 315 0111 y (57-1) 266 0295.

3. El MINISTERIO DEL INTERIOR recibirá notificaciones en la Calle 12B No. 8 – 46 de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co. Teléfono: (57 – 1) 242 74 00.

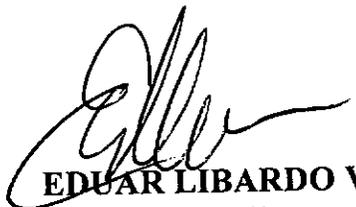
4. El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 52 – 95 de Bogotá D.C., Colombia. Correo electrónico: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co. Teléfono: (57 – 1) 444 31 00.

5. La SECRETARIA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA recibirá notificaciones en la calle 7 No. 6 – 54 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co. Teléfono: 562-9300 y 382-2800.

6. La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO recibirá notificaciones en la Carrera 13 N° 24 A-40 de Bogotá D.C. Teléfono: (57-1) 2558955. El buzón correo electrónico de la entidad se encuentra en la dirección web: <http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/buzon-nacional-procesos-judiciales.aspx>.

7. El MINISTERIO PÚBLICO recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 15-80, Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: (57-1) 587 8750. Correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Del honorable Consejero de Estado ponente, y de las demás Consejeras y Consejeros de Estado integrantes de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con el debido respeto,



EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ

C.C. 79.859.362

**Tarjeta profesional No. 216.911 del Consejo Superior de la Judicatura
Ministerio del Interior**

Maria Alejandra Aristizabal García

MARIA ALEJANDRA ARISTIZABAL GARCÍA

CC. 1.016.054.624 de Bogotá

**Tarjeta profesional No. 262.951 del Consejo Superior de la Judicatura
Ministerio de Justicia y del Derecho**



SANDRA MARCELA PARADA ACEROS

CC. 51.684.114 de Bogotá D.C.

Tarjeta profesional No. 55.153 del Consejo Superior de la Judicatura

Ministerio de Defensa Nacional



CLARA MARÍA GONZÁLEZ ZABALA

CC. 51.796.941 de Bogotá, D.C.

Tarjeta profesional No. 47133 del Consejo Superior de la Judicatura

Departamento Administrativo de la Presidencia de la República